

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Superintendencia de Electricidad.

Abogados: Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Nelson Antonio Burgos Arias, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

Recurridos: AES Andrés, B. V. y Dominican Power Partners, Ltd.

Abogado: Lic. Boris Francisco De León Reyes.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 3, esquina calle Erick Leonard, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo el Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168140-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Boris Francisco De León Reyes, abogado de la entidad recurrida, AES Andrés, B. V. y Dominican Power Partners, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Alan Jiménez, Boris Francisco De León Reyes y Michelle Butler Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309338-9, 001-1810108-8 y 402-2103110-3, respectivamente, abogados del recurrida;

Que en fecha 4 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2014, la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Artículo 1: Derogar y dejar sin efecto la Resolución núm. SIE-028-2014-MEM, emitida en fecha 29 de julio de 2014; Artículo 2: Emitir el “Procedimiento para el servicio de regulación primaria de frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni)” que figura como anexo único de la presente resolución y forma parte integral de la misma, y Ordenar que dicho procedimiento sea aplicado por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (OC) y por el Centro de Control de Energía, (CCE), a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), con apego a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación; Artículo 3: Disponer la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del primero 1° de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014); Artículo 4: Ordenar la comunicación de la presente resolución a: (i) Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, (OC); (ii) Centro de Control de Energía; y, (iii) Todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y Empresas Eléctricas que realizan transacciones en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (SENI); asimismo su publicación en la página web de la Superintendencia de Electricidad, ([www.sie.gob.do](http://www.sie.gob.do) <<http://www.sie.gob.do>>), para fines de consulta y conocimiento del público en general”;* **b)** que no conforme con esta resolución del organismo rector del Sistema Eléctrico Nacional, las empresas AES Andrés, B.V y Dominican Power Partners LTD., interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 29 de septiembre de 2014, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por AES Andres, B.V. y Dominican Power Partners. LDC., contra la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el señalado recurso conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia, revoca la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM sobre Emisión Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), emitida por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, (SIE) en fecha 29/8/14; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, a las partes envueltas AES Andres, B.V. y Dominican Power Partners, LDC., la Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primero:** Errónea interpretación y aplicación del párrafo del artículo 203 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y del literal g) numeral 2) de la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM de fecha 29 de agosto de 2014; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a quo al fallar como lo hizo establece erróneamente en la escasa e inconsistente motivación en la que fundamentó su fallo, lo siguiente: “se ha verificado la violación al principio de jerarquía toda vez que el 3% al que hace referencia el párrafo del artículo 203 del Reglamento que se analiza en la especie, contrario a la interpretación que practicó la Superintendencia de Electricidad, se trata del porcentaje expedido por la Empresa Generadora, no la central de generación”; sin embargo, esta interpretación de dicho tribunal es absolutamente contraria a los criterios técnicos que regulan la operación bajo parámetros de

seguridad internacionalmente aceptados, del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) y de las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Electricidad, así como de las disposiciones de los artículos 2, 200, 202, 203 del Reglamento de aplicación de dicha ley, que establecen todo un esquema que pone a cargo de las unidades o centrales de generación interconectadas al Seni (i) la producción de la energía eléctrica que se inyecta a dicho sistema eléctrico; y (ii) la responsabilidad directa e ineluctable de regular la frecuencia en el referido sistema, requerimiento concretizado a través del párrafo del artículo 203 del citado reglamento, el cual fue erróneamente interpretado por dichos jueces y que dispone: “Se fija como margen para regulación primaria de frecuencia el tres por ciento (3%) de la generación”, generación que como ya se ha establecido es efectuada única y exclusivamente por las unidades o centrales de generación de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 2, 200 y 2002 de dicho reglamento y no como fuera erróneamente decidido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que a grandes rasgos y sin entrar en tecnicismos quiere ilustrar sobre la regulación de frecuencia, que es el elemento necesario para mantener el balance constante, en tiempo real, entre la producción de electricidad (generación) y la carga (demanda), de donde resulta que la regulación de frecuencia en un sistema eléctrico tiene un carácter trascendental para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), al cual nos encontramos interconectados el 95% de los dominicanos, para lo cual se requiere el aporte continuo de las empresas de generación; que la regulación primaria de frecuencia, que es la más importante en términos de seguridad para el Seni y que por disposición del indicado artículo 203 debe prestarse de manera obligatoria, es definida por el artículo 2, numeral 127 de indicado reglamento de aplicación y si se examina dicha definición se advertirá que en su parte in fine indica lo siguiente: *“esta regulación se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción”*. Como se aprecia, la regulación primaria de frecuencia está concebida para ser realizada por cada máquina; todas las maquinas termoeléctricas que impulsan los generadores, están diseñadas y construidas para regular frecuencia; que el error del Tribunal a-quo consistió justamente en interpretar que debía de ser prestado por “cada empresa de generación” y que por tanto, las máquinas asociadas a este servicio de regulación de frecuencia, por cada empresa de generación podía ser una cuota alícuota dentro de su propio parque de maquinas, error que es grave por dos razones: 1ra. Porque la regulación de frecuencia compromete parte de la producción de la máquina termoeléctrica y produce de forma natural un sobrecalentamiento de dicha máquina. Si la regulación de frecuencia no es repartida de forma proporcional entre todas las máquinas de una empresa de generación, unas estarán más sobrecargadas que otras y el aporte en regulación primaria de frecuencia será de igual, con lo que (i) los tiempos de respuesta ante cualquier eventualidad o desbalance del Seni disminuyen; (ii) la posibilidad de que las máquinas que presten dicha regulación se sobrecalienten y se disparen intempestivamente aumenta y por tanto, (iii) la situación, en términos de seguridad del Seni, empeora significativamente; 2da. La regulación de frecuencia es mucho más efectiva cuando hay una repartición proporcional a su inyección de todas las maquinas que participan en la generación de electricidad, no de las máquinas que decida la empresa de generación poner a regular frecuencia;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que el literal g) del numeral 2 del Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), instaurado por la resolución recurrida establece claramente lo siguiente: a) Fija un margen mínimo de un 3% de la generación de cada unidad o central de generación para la regulación primaria de frecuencia, lo que es consistente con el porcentaje fijado en el indicado artículo 203 del Reglamento, en tanto el mandato de regulación de frecuencia por unidad o central de generación (máquinas) viene dado por el artículo 2 de dicho reglamento que designa y establece que la misma es por máquina conforme a la definición de regulación primaria de frecuencia; y b) Determina que es sobre la potencia disponible de la unidad o central de generación, lo que es acorde con lo establecido por la parte in fine del artículo 384 de dicho reglamento; que en consecuencia, lo establecido en la citada resolución que fuera recurrida ante dichos jueces, contrario a lo decidido por estos, no colide ni transgrede el citado reglamento y por tanto, la Superintendencia de Electricidad al dictarla no vulneró el principio de jerarquía normativa como erradamente fuera determinado por el Tribunal a-quo, que no valoró ni estableció la verdadera dimensión de las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Electricidad y mucho menos efectuó una correcta vinculación y confrontación de este con los artículos 2, 200 y 202 del reglamento de aplicación de dicha ley;

incurriendo por tanto en una conspicua desnaturalización de los hechos, al no efectuar una correcta vinculación lógica entre los elementos siguientes: a) que es la regulación primaria de frecuencia (artículo 2 del reglamento); b) instrumento material y técnico que genera la energía eléctrica (artículos 2 de la ley y 2 del reglamento); c) que son las unidades o centrales de generación (artículos 2 de la ley, 2, 200 y 202 del reglamento); y d) que es una empresa de generación (artículo 2 de la ley y del reglamento); de donde se colige que el Tribunal a-quo no observó las disposiciones del indicado artículo 203, en combinación con los demás textos ya señalados lo que le hubiera permitido percatarse que el acto administrativo atacado real y efectivamente se adecua y ajusta a las instrucciones y lineamientos de dicho Reglamento al versar sobre el dictado una norma técnica en procura de regular las operaciones de los agentes del mercado eléctrico mayorista, relativa a la generación de energía y la regulación primaria de frecuencia;

Considerando, que alega por último la recurrente, que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo ha desnaturalizado las citadas disposiciones de la Ley General de Electricidad y de su Reglamento de aplicación, instrumentos legales que establecen que la generación de energía eléctrica está a cargo de las unidades o centrales de generación, lo que es congruente con el párrafo del artículo 203 del citado reglamento, contrario a lo decidido por dichos jueces, que como ya se ha dicho dispone que “se fija un margen para regulación primaria de frecuencia del tres por ciento (3%) de la generación”; generación, que como ya ha sido establecido es efectuada única y exclusivamente por las unidades o centrales de generación, lo que debió ser finalmente combinado con la definición de regulación primaria de frecuencia del artículo 2 del citado reglamento, pero que no fue hecho por dichos jueces a consecuencia de la desnaturalización de los hechos que se observa en su sentencia, donde el Tribunal a-quo presuntamente comprobó que la resolución ante ellos impugnada violaba el principio de jerarquía normativa, pero sin antes deducir el sentido y alcance de los artículos 2, 200, 202 y 203 del indicado reglamento, lo que indica la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de dichos jueces, al establecer de forma sencilla y errática que “se trata del porcentaje expedido por la empresa generadora, no la central de generación”, como si se tratase de una simple operación aritmética elaborada y desarrollada en un escrito, cuando en realidad se trata de generar energía a través de una máquina denominada “unidad de generación o central de generación”, para ser inyectada al sistema eléctrico y posteriormente ser consumida por los usuarios, en consecuencia, procede que esta sentencia sea casada por la errónea y desacertada aplicación de la ley que rige la materia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso interpuesto por las actuales recurridas y, por vía de consecuencia, revocar la resolución dictada por la actual recurrente por entender que con la misma se había vulnerado el principio de jerarquía normativa al existir una supuesta contradicción entre dicho acto administrativo y el reglamento de aplicación de la ley, el Tribunal Superior Administrativo, se limitó a establecer lo siguiente: *“De la revisión del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad y sus disposiciones contenidas en los artículos 203 y 403, como de su ponderación con relación al numeral 2, literal g del anexo de la resolución atacada, se ha verificado la violación al principio de jerarquía toda vez que el 3% al que hace referencia el párrafo del artículo 203 del reglamento que se analiza en la especie, contrario a la interpretación que practicó la Superintendencia de Electricidad (como de hecho se deduce de una lectura íntegra de la disposición reglamentaria) se trata del porcentaje expedido por la empresa generadora, no la central de generación; de tal manera, al tratarse el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad de una norma instituida por el Decreto núm. 555/02 y sus respectivas modificaciones, y por otro lado la Resolución núm. SIE-030-2014-MEM de una disposición emanada de la Administración Pública, pero no en la misma calidad, puesto que así como lo establece la pirámide Kelseniana las resoluciones son inferiores a los efectos del Decreto emanado por el Poder Ejecutivo, por lo que en base a lo anterior, se procede a la revocación de la resolución impugnada en el caso que se trata”;*

Considerando, que el motivo transcrito anteriormente, que fue el único en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para revocar el acto administrativo impugnado, pone de manifiesto el razonamiento deficiente y la falta de ponderación normativa en que incurrieron dichos jueces, quienes tenían el deber de evaluar todas las disposiciones vinculantes al caso de la especie a fin de que su sentencia resultara convincente y correctamente edificada, pero no lo hicieron, sino que se advierte que realizaron una interpretación sesgada del

párrafo único del artículo 203 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que los condujo a concluir de manera desacertada que existía una antinomia o contradicción normativa entre lo presupuestado por el indicado párrafo con respecto al margen de la Regulación Primaria de Frecuencia y lo establecido por la Superintendencia de Electricidad al instituir el procedimiento para la distribución de dicho margen por parte de las empresas generadoras conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), lo que al entender de dichos jueces vulneraba el principio de jerarquía normativa por ser el reglamento una norma de rango superior que debía primar sobre dicha resolución; sin embargo, tal como ha sido expuesto precedentemente, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal a-quo llegaron a esta conclusión de manera simple y aislada, puesto que omitieron ponderar una serie de textos normativos, tanto de la Ley General de Electricidad como de su Reglamento de aplicación vinculantes al punto discutido y que por tanto eran cruciales para una decisión fundamentada en buen derecho, y aunque estos aspectos les fueron invocados a dichos jueces por la actual recurrente, según se advierte en la propia sentencia, fueron sencillamente ignorados a la hora de decidir, no obstante a que constituían elementos, que de haber sido valorados de manera conjunta y armónica, hubieran permitido que los jueces del Tribunal a-quo se percataran de que no existía la supuesta contradicción normativa entre el reglamento y lo establecido por la resolución impugnada, que pudiera justificar la revocación de esta última como fue erróneamente decidido por dichos jueces;

Considerando, que para descartar que en la especie no se verificaba la vulneración del principio de jerarquía normativa como fue juzgado de manera confusa por dichos jueces, es preciso examinar ciertas disposiciones normativas que aunque fueron recogidas en dicha sentencia, el Tribunal a-quo no hizo acopio de las mismas para valorarlas, como son, los artículos 24 y 27 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que de manera combinada facultan a la Superintendencia de Electricidad, que es uno de los órganos del Estado que rige las actividades del Subsector Eléctrico, para dictar resoluciones que establezcan, modifiquen y complementen las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos; así como para verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; lo que evidentemente indica que la actual recurrente estaba legalmente habilitada para dictar resoluciones como la que fuera impugnada en la especie ante dichos jueces, que versaba sobre el Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Interconectado, (Seni) y por tanto, al ser un acto administrativo que cae bajo la esfera de la competencia de la actual recurrente resulta errado pensar que al dictarlo se haya violentado el principio de jerarquía normativa por ser el aspecto de la competencia un complemento del mismo; sin embargo, dichos textos en ningún momento fueron examinados por los Jueces del Tribunal a-quo al momento de hacer el juicio ponderativo para decidir el presente caso, no obstante a que fueran invocados por la actual recurrente al hacer sus argumentos de defensa según se advierte de los puntos recogidos por la propia sentencia;

Considerando, que tampoco fue evaluado por los Jueces del Tribunal a-quo el contenido del artículo 2 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad que en su numeral 127 define el concepto de "Regulación Primaria de Frecuencia", de la forma siguiente: *"Es la regulación rápida de frecuencia, con un tiempo de respuesta inferior a 30 segundos, destinada a equilibrar instantáneamente la generación con la demanda, con el mínimo de desviación en la frecuencia. Esta regulación se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción"*; el examen del enunciado anterior revela que la regulación primaria de frecuencia es un proceso crucial para asegurar la continuidad y eficiencia en la generación de energía eléctrica, y como muestra de ello se puede observar que, según la parte capital del indicado artículo 203 se establece que es obligatoria y que deberá ser realizada por todas las empresas de generación, lo que ha sido reafirmado por el artículo 403, numeral 4) del indicado reglamento cuando establece que, la regulación primaria de frecuencia es un compromiso de calidad de servicio eléctrico que asumen los generadores y según los términos que se definen en el artículo 2 de dicha Ley la Empresa de Generación es *"la empresa eléctrica, cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica"*; que tampoco fue valorado por dichos jueces, que conforme a lo establecido por el artículo 150 de dicho reglamento, cada empresa de generación integrante del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) está en la obligación de poner a disposición del

órgano coordinador el margen de reserva de regulación necesaria para satisfacer tales condiciones mediante sus propias unidades generadoras; lo que indica, que contrario a lo decidido por dichos jueces, esta obligación debe ser asumida de manera individual por cada empresa de generación mediante las unidades de generación eléctrica que operen;

Considerando, que no obstante a que estas disposiciones normativas resultaban determinantes para poder decidir si existía o no antinomia entre el reglamento y la resolución dictada por la actual recurrente con respecto a la forma de aplicación de la regulación primaria de frecuencia y que así le fue advertido a dichos jueces por la hoy recurrente en su escrito de defensa, según se recoge en la propia sentencia impugnada, los jueces del Tribunal a-quo no hicieron una interpretación combinada de dichas disposiciones, como era su deber, lo que les hubiera permitido entender que contrario a lo que, ellos consideraron, en dicha resolución se respetó el contenido de dicho reglamento;

Considerando, que por tanto, del examen de esta normativa se pone de manifiesto, que cuando el Párrafo del artículo 203, del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, dispone que “Se fija como margen para Regulación Primaria de Frecuencia el tres por ciento (3%) de la generación”, el término generación no debe ser interpretado en el sentido de la Empresa de Generación como persona jurídica en su conjunto, como fuera erradamente considerado por dichos jueces, entendiéndose con ello de manera confusa que este margen ha sido fijado con carácter único sobre cada empresa de generación, sino que esta Tercera Sala, del estudio combinado de dichas disposiciones ha podido llegar a la conclusión de que, cuando dicho texto fija este porcentaje aplicable a la generación, no lo hace tomando en cuenta a la empresa en sí, sino que dicha obligación se refiere a la actividad que la empresa desarrolla mediante cada una de las máquinas o centrales de que disponga para su producción de generación de energía eléctrica y por ende, esta Corte de Casación sostiene el criterio de que esta regulación rápida de frecuencia debe ser suplida con este margen porcentual por cada una de las máquinas o centrales de generación de que disponga la empresa, puesto que al tenor de lo previsto por el citado artículo 2 numeral 127 del citado reglamento, la regulación primaria de frecuencia *“se realiza a través de equipos instalados en las máquinas que permiten modificar en forma automática su producción”*; lo que también resulta, acorde con lo establecido por el citado artículo 150, cuando dispone que *“cada empresa de generación integrante del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni) está en la obligación de poner a disposición del órgano coordinador el margen de reserva de regulación necesaria para satisfacer tales condiciones mediante sus propias unidades generadoras”*;

Considerando, que por tanto, cuando la actual recurrente dicta la Resolución núm. SIE-030-2014 para instituir el Procedimiento para el Servicio de Regulación Primaria de Frecuencia en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, (Seni), donde fija un margen mínimo de un 3% de la generación de cada unidad o central de generación para la regulación primaria de frecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que dicha actuación administrativa resulta acorde con la competencia legalmente habilitada a dicho órgano para dictar este tipo de actos, resultando conforme con los principios de legalidad y juridicidad que deben primar en sus actuaciones y que contrario a lo juzgado por los jueces del Tribunal a-quo, esta norma no contradice ni genera antinomia con respecto al contenido del citado artículo 203, párrafo del citado reglamento que pudiera justificar la revocación de dicha resolución por la supuesta vulneración al principio de jerarquía normativa como fuera decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, del estudio combinado de estas disposiciones normativas, así como de las demás disposiciones previamente examinadas que especifican la obligación de las generadoras en la producción y mantenimiento de la regulación primaria de frecuencia mediante sus propias unidades generadoras para el funcionamiento adecuado del sistema eléctrico nacional, resulta incuestionable que al dictar dicha resolución la hoy recurrente respetó el contenido esencial de dicho reglamento, sin generar disparidad con este, lo que no pudo ser apreciado en todo su contexto por el Tribunal a-quo, a consecuencia de la interpretación sesgada y falta de ponderación de que adolece su sentencia, que condujo a que se establecieran motivos erróneos que no la legitiman, lo que impide que dicho fallo pueda superar la crítica de la casación; por tales razones, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia por encerrar dentro de la misma el vicio de falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que, al conocer nuevamente el asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene dicha sentencia, que al ser la sentencia dictada en la especie por una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo que es de Jurisdicción Nacional, el envío será dispuesto a otra de sus Salas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, tal como se pronunciará en este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del mismo Tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.